

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 17, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerios.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. Hecho imponible.— Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Bases y tarifa.

Artículo 3.— Los servicios sujetos a gravamen y el importe de este son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

CONCESIONES	T A S A	
	Unidad Pts.	Concesión por 10 años Pts.
Por cada urna de la fila primera a quinta		17.170
Por cada renovación de urna		17.170
TRASLADOS		
Por cada traslado de un cadáver, de urna a sepultura		
Antes de un año de inhumación	2.060	
Entre el primero y el segundo año	1.035	
Entre el segundo y el tercer año	595	
De tres años en adelante	435	
ENTRETENIMIENTO		
Por un año y sepultura y panteones sencillos	1.035	
Por un año y sepultura y panteones dobles	1.715	

Artículo 4.— Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Administración y cobranza.

Artículo 5.— Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6.— Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad.

Si los concesionarios no satisficieren anualmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7.— Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado en el propio cementerio.

Artículo 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 10 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1987. El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 8, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por entradas de vehículos.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción está constituido por: la entrada de vehículos en los edificios y solares.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligadas al pago:

- a) las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva del espacio de la vía pública.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Clases por calidad de vehículos	Pesetas
1.— Garajes públicos incluidos como tales en la Contribución Industrial, con más de 5 vehículos	6.275
2.— Locales sin ser garajes públicos encierran más de cuatro vehículos, y talleres de construcción, reparación, etc. y de carruajes de todas clases	2.775
3.— Pasos de vehículos que den entrada a más de un garaje	2.890
4.— Camiones y demás vehículos	1.105
5.— Taxímetros	875
6.— Carros	530

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 7. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de La Rioja, con notificación de cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las alatas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.